

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-302 de 2017

AUTO

Referencia: seguimiento al cumplimiento de la Sentencia T-302 de 2017

Asunto: seguimiento a las actuaciones tendientes a garantizar el objetivo constitucional octavo y solicitud de conceptos técnicos sobre la representatividad de autoridades del pueblo Wayuu

Magistrado sustanciador:
José Fernando Reyes Cuartas

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. En la Sentencia T-302 de 2017, la Corte declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional (ECI) en relación con el goce efectivo de los derechos fundamentales a la alimentación, la salud, el agua potable y la participación de niños, niñas y adolescentes del pueblo Wayuu de los municipios de Maicao, Manaure, Riohacha y Uribia, en el departamento de La Guajira.
2. Además de la falta de coordinación y articulación entre las distintas entidades de los órdenes nacional, departamental y municipales para atender la crisis humanitaria de la región, la Corte encontró serios problemas en la manera en que se desarrolla la interlocución entre las autoridades estatales y las indígenas. Por ello, para alcanzar un estado de cosas acorde al orden constitucional y asegurar el goce efectivo de los derechos tutelados a la niñez Wayuu, estableció como uno de los objetivos constitucionales mínimos en el cumplimiento del

fallo “*garantizar un diálogo genuino con las autoridades legítimas del pueblo Wayuu*”¹.

3. La Corte señaló al respecto que estas comunidades indígenas no responden a las nociones occidentales de democracia representativa ni de poder jerárquico y unificado, por lo cual no hay un solo mandatario o grupo específico de representantes con quienes se pueda dialogar y establecer una comunicación a nombre de ‘todo el pueblo Wayuu’. Esta cuestión, que plantea una dificultad logística innegable, no puede llevar, indicó la corporación, “*al extremo de reconocer oficialmente a cualquier persona que se autodenomine «líder» o «autoridad tradicional»*”².

Objeto y estructura de la providencia

4. Teniendo en cuenta los antecedentes mencionados, este auto tiene la siguiente estructura. En primer lugar, se reiterará que el derecho a la participación fue uno frente a los que se declaró el ECI y se sintetizarán las razones de ello (Sección A). En segundo lugar, se describirá la situación que esta Sala ha advertido en torno al derecho a la participación de personas Wayuu en la implementación de las órdenes (Sección B). En tercer lugar, se enunciarán las decisiones que se adoptarán, las cuales están dirigidas al seguimiento de las actuaciones tendientes a garantizar el objetivo constitucional octavo y a solicitar conceptos técnicos sobre la representatividad del pueblo Wayuu (Sección C).

A. El derecho a la participación del pueblo Wayuu en el diseño y ejecución de políticas públicas

5. La participación del pueblo indígena Wayuu fue uno de los derechos constitucionales frente a los cuales en el resolutivo segundo de la Sentencia T-302 de 2017 se declaró el ECI³. Ello, al advertir que en ciertas ocasiones las entidades obligadas no lo garantizaban o lo asumían de manera superficial. En ese sentido, la Corte resaltó, por ejemplo, la ausencia de consulta previa en los programas a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-⁴; la imposición de programas incompatibles con la cultura indígena⁵; y, la falta de garantía de este derecho debido a que “*las entidades públicas afirman estar*

¹ Sentencia T-302 de 2017, fundamento jurídico 9.4; concretamente, el 9.4.8.

² Sentencia T-302 de 2017, fundamento jurídico 9.4.8.1.

³ Sentencia T-302 de 2017, numeral segundo del resuelve.

⁴ Sentencia T-302 de 2017, fundamento jurídico 8.8.7.

⁵ Sentencia T-302 de 2017, fundamento jurídico 9.1.3.3.

exentas de un deber de concertar y de realizar consulta previa” o las concertaciones se realizan como un mero trámite, dejando de lado los parámetros constitucionales e internacionales sobre el derecho de los pueblos étnicos a la consulta previa, libre e informada⁶.

6. Paralelamente, se señalaron algunas formas de participación indígena que obstaculizan la adopción de medidas para garantizar el goce del derecho al agua, la salud y la alimentación de las y los niños indígenas de dicha etnia. Se destacan al respecto dos. De un lado, la existencia de múltiples autoridades tradicionales sin una verdadera legitimidad al interior de las comunidades, lo que atenta contra la autonomía del pueblo Wayuu y la efectividad de las intervenciones sociales destinadas a asegurar los derechos de la niñez indígena⁷. De otro lado, la consolidación de una interacción política fuertemente clientelista y la creación de instituciones políticas sin vínculos reales con los *E'iruku*, dirigidas a extraer recursos de las autoridades en lugar de distribuirlos equitativamente entre las comunidades, fenómeno ocasionado por la fragmentación de los liderazgos indígenas y el reconocimiento de miles de autoridades tradicionales⁸.

7. Dada la falta de garantía del derecho a la consulta previa y las dificultades de la participación efectiva de las autoridades legítimas del pueblo Wayuu en la adopción de las medidas dirigidas a garantizar los derechos fundamentales de los niños y las niñas, en la sentencia se caracterizó dicho derecho como un requisito de toda política pública en la región, al tiempo que se señaló la necesidad de que el Ministerio del Interior y las entidades territoriales adoptaran medidas para garantizar la legitimidad de las interacciones con las autoridades indígenas. A continuación, se explican estos aspectos.

8. *El derecho a la participación de los Wayuu en las políticas públicas.* Con base en el artículo 2º constitucional, en la Sentencia T-302 de 2017 se afirmó que la participación es un requisito de toda política pública. Además, reiteró que:

El deber de abrir espacios de participación es particularmente importante cuando se trata de comunidades étnicas, debido a que estas, en determinados casos, además de tener un derecho genérico de participación, **pueden tener** un derecho específico de ser consultadas en los términos del Convenio 169 de la OIT⁹. (Negrilla fuera del texto original)

⁶ Sentencia T-302 de 2017, fundamento jurídico 9.4.8.2.

⁷ Sentencia T-302 de 2017, fundamento jurídico 8.8.6.

⁸ Sentencia T-302 de 2017, fundamento jurídico 9.1.2.5.

⁹ Sentencia T-302 de 2017, fundamento jurídico 8.8.2.

9. También se indicó que la participación de las comunidades Wayuu debe ser amplia y suficiente, en el marco de un proceso deliberativo, *“en que todas las personas afectadas tengan la oportunidad de intervenir y dialogar con quienes toman las decisiones, con anterioridad a la adopción de las mismas. Solo de esta manera puede haber una participación genuina y efectiva en contraposición a un espacio inocuo o intrascendente.”*¹⁰ Además, precisó que dicha participación debe garantizarse de manera transversal en el ciclo de las políticas públicas, esto es, tanto en su formulación como en su evaluación¹¹.

10. Adicionalmente, la Corte advirtió que en aquellos casos en los que deba surtirse el derecho a la consulta previa, la garantía de este *“no puede ser un obstáculo para las acciones urgentes destinadas a proteger un derecho fundamental, en especial, teniendo en cuenta la situación que se enfrenta”*¹². En estos casos, se indicó, las acciones podrán ser realizadas sin consulta previa, lo que no exime a las autoridades de realizarla de manera simultánea a la ejecución de la medida¹³.

11. Lo expuesto en los fundamentos 8° a 10° fue concretado en la sentencia mediante el objetivo constitucional octavo, en el que se estableció el deber de *“garantizar un diálogo genuino con las autoridades legítimas del pueblo Wayúu”*. Allí, se dispuso de manera específica que: *“[l]as acciones que se realicen para la superación del estado de cosas inconstitucional, además de ser efectivas, deben ser legítimas en los ojos de los miembros del pueblo Wayúu y en el contexto de un estado social y democrático de derecho multicultural y pluriétnico”*¹⁴.

12. *Necesidad de que el Ministerio del Interior y las entidades territoriales adopten medidas para garantizar la legitimidad de las autoridades tradicionales Wayuu.* Debido a las dificultades en la garantía del derecho a la

¹⁰ Sentencia T-302 de 2017, fundamento jurídico 8.8.8.

¹¹ En concreto, se señaló en el fundamento jurídico 9.3.2.3 de la Sentencia T-302 de 2017: *“Para construir los documentos que estructuran la política, las entidades vinculadas por esta sentencia deberán establecer un espacio conjunto de valoración de propuestas, de manera que estas se construyan en un ejercicio colaborativo entre las distintas entidades públicas, con participación de las comunidades directamente afectadas y las organizaciones sociales que se han vinculado. Tales espacios también deben permitir que se evalúen de manera conjunta antes de ser puestas en conocimiento de los órganos de control, y ello implica que las comunidades indígenas involucradas tengan conocimiento de la evaluación de las propuestas y los resultados”* (Negrilla fuera de texto original).

¹² Sentencia T-302 de 2017, fundamento jurídico 9.4.8.2.

¹³ Ibid.

¹⁴ Sentencia T-302 de 2017, fundamento jurídico 9.4.8.

participación, sintetizadas de manera previa en el fundamento 6°, en la Sentencia T-302 de 2017 se expresó que deben revisarse

[L]os criterios para el reconocimiento de las autoridades tradicionales wayúu, con el fin de asegurar la legitimidad en la interlocución entre las entidades públicas y las autoridades que dicen representar a las familias y a las comunidades wayúu. En la revisión de estos criterios se deberá consultar a las comunidades y tener en cuenta las especiales condiciones de su cultura. En ese sentido, las mismas entidades que expidan lineamientos para el resto de entidades públicas para que el diálogo respecto de los diversos proyectos sea un diálogo genuino, deben establecer espacios efectivos de participación para las comunidades wayúu y respetar los parámetros internacionales y constitucionales de la consulta previa¹⁵.

13. Con base en lo desarrollado en esta sección, se precisa que el diálogo genuino constituye una expresión del derecho a la participación de las y los Wayuu y, a su vez, es uno de los objetivos constitucionales planteados por la Corte para el cumplimiento de las órdenes del fallo. Se aclara, también, que ello no significa, *necesariamente*, que en todos los casos deba agotarse la consulta previa, tal y como se expuso en el fundamento 10° de esta providencia. Esta posición concuerda con la jurisprudencia constitucional en la materia, recientemente sintetizada en las sentencias SU-123 de 2019 y SU-121 de 2022, de acuerdo con las cuales el mecanismo para garantizar el derecho a la participación se define con base en el nivel de afectación de la medida a adoptar. Además, se advierte que en las consideraciones de la Sentencia T-302 de 2017 se señaló la necesidad de que el Ministerio del Interior y las entidades territoriales adopten medidas tendientes a superar las dificultades evidenciadas para concretar el derecho a la participación de las comunidades Wayuu.

B. La situación que la Sala de Seguimiento ha advertido en torno al derecho a la participación de las comunidades Wayuu en el curso del cumplimiento de fallo

14. En el marco del seguimiento al cumplimiento del fallo, la Sala ha advertido la ocurrencia de diversas situaciones: (i) el autorreconocimiento de personas Wayuu como “voceros” y “voceras” para la implementación de las órdenes; (ii) la existencia de conflictos intraétnicos en relación con el reconocimiento de autoridades indígenas y la posesión y distribución de los recursos, y (iii) la falta de disposición al diálogo de parte de ciertas comunidades étnicas. Seguidamente, se reseña brevemente en qué consiste cada una de estas.

¹⁵ Sentencia T-302 de 2017, fundamento jurídico 9.4.8.2.

15. *Solicitudes de reconocimiento de vocerías*. Esta Sala ha respondido a múltiples solicitudes de comunidades indígenas que buscan el reconocimiento de voceros y voceras para la implementación de la sentencia¹⁶. A simple vista, este fenómeno parece replicar el advertido en la Sentencia T-302 de 2017 sobre la fragmentación de la autoridad Wayuu y la designación de miles de representantes para el diálogo con las entidades estatales. Frente a estos memoriales, la Corte ha señalado varias cosas, como se resume a continuación.

16. En primer lugar, la figura de “voceros” es una respuesta autonómica de las comunidades indígenas a la sentencia que, sin embargo, no fue creada en el fallo. La Corte ha enfatizado que no le ha conferido a quienes actúan bajo tal calidad funciones, cargos o cualquier otra obligación o responsabilidad en la interlocución con el Estado. Por ello, aunque la Sala ha decidido tener en cuenta este tipo de manifestación política en el marco del seguimiento, en ningún caso ello implica el reconocimiento de personería ni representación judicial alguna.

17. En segundo lugar, sobre la corresponsabilidad y el compromiso de las autoridades indígenas en la superación del ECI, la Sala ha señalado que en el marco del fallo no se asoció la vulneración masiva, generalizada y desproporcionada de los derechos fundamentales de la niñez indígena únicamente a las actuaciones y omisiones de las autoridades nacionales, departamentales y municipales. Tal como se expresa en la parte resolutive del fallo, la Corte incluyó también como responsables del cumplimiento de la sentencia a las autoridades indígenas con jurisdicción en los municipios de Riohacha, Manaure, Maicao y Uribia¹⁷.

18. De la inclusión de las autoridades Wayuu como corresponsables en la satisfacción de las órdenes, se derivan varias cosas. Por un lado, la corresponsabilidad y el trabajo articulado entre las autoridades y entidades obligadas de los distintos órdenes territoriales son indispensables para la superación del ECI. Por otro, las autoridades con jurisdicción en cada territorio, sean estatales o indígenas, tienen relación con los hechos y causas que conllevaron a la declaración del ECI, por lo cual, es su deber contribuir al goce efectivo de los derechos fundamentales de la niñez Wayuu. Por último, las

¹⁶ La Sala de Seguimiento ha recibido hasta este momento más de 35 memoriales en los que se solicita el reconocimiento de distintas personas como voceras para la implementación de la Sentencia T-302 de 2017.

¹⁷ En el punto resolutive segundo de la Sentencia T-302 de 2017 se determinó lo siguiente: “*DECLARAR la existencia de un estado de cosas inconstitucional en relación con el goce efectivo de los derechos fundamentales a la alimentación, a la salud, al agua potable y a la participación de los niños y niñas del pueblo Wayúu, antes (sic) el incumplimiento de los parámetros mínimos constitucionales aplicables a las políticas públicas del Gobierno Nacional, del Departamento de La Guajira, de los municipios de Riohacha, Manaure, Maicao y Uribia y de las autoridades indígenas con jurisdicción en esos municipios*”.

comunidades indígenas, en virtud de su autodeterminación y autonomía, no son sujetos pasivos en la implementación de las órdenes; por el contrario, cuentan con agencia para intervenir en el trámite de cumplimiento de la sentencia y las entidades obligadas deben respetar sus derechos.

19. Finalmente, con relación al objetivo constitucional mínimo octavo, relativo a garantizar un diálogo genuino con las autoridades del pueblo Wayuu, la Sala ha ratificado la importancia de materializar un diálogo genuino¹⁸ y enfatizado que la efectividad de las políticas públicas dirigidas a superar la crisis humanitaria de la región depende de la *voz de las comunidades*¹⁹. De esta manera, y sin desconocer las complejidades propias que implica la interlocución con las autoridades del pueblo Wayuu, ha señalado que sin la participación efectiva de aquellos liderazgos considerados legítimos a los ojos de este grupo étnico no es viable afirmar la existencia de un diálogo genuino.

20. *Existencia de conflictos intraétnicos.* En el curso del proceso de revisión que dio lugar a la Sentencia T-302 de 2017, se recibieron varias intervenciones en las que se reconoció que la existencia de conflictos o disputas al interior del mismo pueblo no son eventos extraños en la dinámica social y cultural de la gente Wayuu. La Junta Mayor de Palabrereros señaló, por ejemplo, que los miembros del pueblo Wayuu se rigen por un sistema de normas que se aplican socialmente a través de la autoridad del *pütchipü'ü*, quien actúa como delegado autorizado en la solución de conflictos interclaniles²⁰.

21. Por su parte, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) señaló que se presentan tensiones entre los clanes, formados por redes matrimoniales y genealógicas basadas en vínculos matrilineales o de afinidad, y que las disputas más frecuentes se encuentran asociadas a la competencia por el control territorial, los procesos de jerarquización política y el desconocimiento de normas sociales, como el hurto del ganado, las lesiones personales y el homicidio²¹. De allí, sostiene la entidad, deviene la importancia del palabrero, o *pütchipü'ü*, especialista dentro de la cultura Wayuu en la intermediación y solución de conflictos familiares por el quebrantamiento de una norma social. El palabrero, por su saber ancestral y manejo de la palabra, goza, además, de autoridad moral dentro de las comunidades indígenas.

¹⁸ Ver Autos 1193 y 1196 de 2021.

¹⁹ Ibid.

²⁰ Anexo II, Actuaciones en Sede de Revisión, Sentencia T-302 de 2017.

²¹ Concepto allegado por el ICANH Rad. 5622, en Secretaría General el 7 de diciembre de 2016. Ver, en detalle en, Guerra Curvelo, Weidler. “La disputa y la palabra. La ley en la sociedad wayuu”. Premios Nacionales de Cultura 2001. Antropología. Ministerio de Cultura (2002). Capítulo III *Factores asociados a las disputas Wayuu*.

22. La existencia de disputas intraétnicas por el reconocimiento de autoridades indígenas, así como por el control y distribución de los recursos, que es uno de los eventos que pueden desencadenar obstáculos para la implementación del fallo, fue patente para la Sala de Seguimiento en el curso de la inspección judicial realizada en La Guajira entre el 17 y 21 de abril del año curso; concretamente, en la comunidades Siwolu y Poolopo-Palashi, zona rural del municipio de Uribia, que fueron visitadas el 17 y 18 de abril, respectivamente.

23. En Siwolu, por ejemplo, se ventiló un discusión sobre el reconocimiento de algunas autoridades indígena y cómo ello podría afectar la unidad territorial y comunitaria²². En Poolopo-Palashi, por otro lado, algunos sectores de la comunidad manifestaron la necesidad de que la planta de tratamiento de agua que allí se encuentra cuente con un pozo diferente al artesanal que la alimenta, para dar cobertura a todas las comunidades aledañas. Esto, pues algunas personas consideran que, al estar el pozo en ese lugar, es propiedad ancestral de algunas familias y, en ese orden, son ellas las que deciden quiénes deben tener acceso al recurso²³.

24. En este punto, vale la pena resaltar que con ocasión de este conflicto, durante la inspección judicial las autoridades competentes²⁴ se comprometieron a acompañar soluciones, de lo cual se envió un informe que da cuenta de antecedentes que involucran a otros líderes e inconvenientes que comprometen la ejecución del proyecto de agua²⁵.

25. *Falta de disposición al diálogo por parte de algunos miembros de comunidades Wayuu.* Durante la inspección judicial llevada a cabo entre el 17 y el 21 de abril, también se evidenció que algunos miembros de comunidades indígenas no mostraban disposición al diálogo o a encontrar fórmulas de arreglo tendientes a garantizar el goce efectivo de derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes. Se traen a colación dos situaciones para ejemplificar lo anterior.

²² Inspección judicial, 17 de abril de 2023, minuto 2:35:00 - 3:06:40 <https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/share/81cce123-b29e-4ceb-bb64-a635bad15dcd>

²³ Inspección judicial, 18 de abril de 2023, minuto 1:45:45 – 1:54:08 <https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/share/4c3f630a-d50c-447e-a8fb-19b417b14a0d>

²⁴ Ministerio del Interior, Secretaría de Asuntos Indígenas de Uribia, con el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo.

²⁵ Cfr. Expediente digital, carpeta 19 Auto 274 de 2023 Ordena inspección Judicial (17 a 21 abril-2023, subcarpeta “Informes posteriores a inspección”; subcarpeta “09-05-23 Ministerio del Interior”.

26. Por un lado, en la comunidad La Gloria, municipio de Manaure, visitada el 21 de abril, se había impedido el ingreso de la rectora designada para la institución educativa y de representantes de la Gobernación departamental, debido a que consideraban que la primera no tenía legitimidad ante las autoridades de la comunidad²⁶. Para ese momento, según se indicó, la falta de disposición al diálogo se había traducido en obstáculos para que desde la Gobernación se adoptaran medidas de atención a los niños y niñas que asistían a la escuela. Por otro lado, ese mismo día, en la comunidad Parrantial, también en Manaure, algunos líderes indígenas expresaron que no querían escuchar a la institucionalidad presente y cuestionaron el objeto de la inspección, pues nunca se les ha dado soluciones y estaban cansados de la creación de mesas técnicas que no se materializaban en medidas efectivas²⁷.

27. En suma, las múltiples solicitudes de autorreconocimiento de personas Wayuu como “voceras” para la implementación de la sentencia, las distintas disputas intraétnicas sobre el reconocimiento de autoridades tradicionales así como por la posesión y distribución de los recursos, y la falta de disposición al diálogo por parte de algunos miembros de las comunidades indígenas, reflejan que persisten las dificultades advertidas en la Sentencia T-302 de 2017 sobre el diálogo genuino con esta etnia. Esta situación no solo frena la garantía efectiva del derecho a la participación de los sujetos étnicos y, con ello, la materialización del objetivo mínimo constitucional octavo, sino también la implementación y buena marcha de las políticas, medidas y acciones estatales dirigidas a proteger los derechos fundamentales de la niñez Wayuu. El diálogo genuino con las comunidades indígenas es un asunto clave y transversal para el éxito de las políticas públicas que deben implementarse en la región para la superación de la crisis humanitaria por la muerte de niños y niñas Wayuu.

C. Decisiones por adoptar

28. Con el fin de asegurar la legitimidad en la interlocución entre las entidades públicas y las autoridades indígenas, elemento central en el cumplimiento del objetivo constitucional mínimo octavo planteado en la Sentencia T-302 de 2017, se considera pertinente emitir una serie de órdenes que buscan darle conocimiento a la Sala sobre su estado de implementación y la manera en que el Gobierno nacional y las entidades territoriales lo están teniendo en cuenta dentro de sus actuaciones.

²⁶ Inspección judicial, 21 de abril de 2023, minuto 0:31:02 – 0:32:15 <https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/share/9708ad65-9b25-40af-8316-b4d944817de9>

²⁷ Inspección judicial, 21 de abril de 2023, minuto 3:03:48 – 3:13:28 <https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/share/9708ad65-9b25-40af-8316-b4d944817de9>

29. Así, en primer lugar, se ordenará al Ministerio del Interior y las entidades territoriales que, en el término de cinco (5) días hábiles, informen a esta Sala si han llevado a cabo la revisión de los criterios para el reconocimiento de las autoridades tradicionales Wayuu, conforme a lo dispuesto en el fundamento jurídico 9.4.8.2 del fallo. En caso negativo, deberá informar, en el término de 10 días, y de manera concreta, el cronograma de actividades que deberá seguirse para la revisión de dichos criterios y el establecimiento de los lineamientos para procurar que el diálogo genuino se lleve a cabo con las autoridades legítimas del pueblo. En este caso, dicho cronograma no podrá exceder el término de seis (6) meses, previendo que en el marco de dicha revisión debe garantizarse la participación de las comunidades indígenas conforme con el nivel de afectación que se advierta y tener en cuenta las especiales condiciones de su cultura.

30. Igualmente, se solicitará a Wieldler Guerra Curvelo y Arleín Charry Velásquez, como *peritos constitucionales voluntarios* seleccionados mediante el Auto 308 de 2023, y al Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICAHN), el Departamento de Historia y Ciencias Sociales de la Universidad del Norte, la Facultad de Ciencias Sociales y Humana de la Universidad de La Guajira, el programa de Antropología de la Universidad Externado de Colombia, los departamentos de Antropología de la Universidad Nacional de Colombia, la Universidad Javeriana y la Universidad de los Andes, así como a la Facultad de Derecho, Ciencias Política y Sociales de la Universidad Nacional, la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes y la Facultad de Derecho de la Universidad Externado de Colombia, a remitir conceptos técnicos sobre las formas de representación política al interior del pueblo Wayuu y la forma en que el Estado en sus distintos órdenes debe atender a la estructura política y las disputas al interior de las comunidades indígenas para la debida implementación de las órdenes de la sentencia. Para ello, se otorgará el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este proveído.

31. Concretamente, se plantean los siguientes interrogantes, sin que se entiendan como exhaustivos o excluyentes de cualquiera otra referencia relacionada con la temática anterior:

i	¿Qué figuras de representación están siendo movilizadas por las comunidades Wayuu al momento de establecer diálogos con el Gobierno nacional y las entidades territoriales para la implementación de políticas, medidas y acciones a su favor? ¿De qué forma estas figuras han afectado la estructura política Wayuu? ¿Qué efectos políticos y sociales ha tenido
---	---

	el Decreto 1088 de 1993, por la cual se regula la asociación de autoridades indígenas, en el ejercicio del derecho a la autonomía por parte de las comunidades Wayuu?
ii	¿De qué manera se han acercado históricamente el Gobierno nacional y las entidades territoriales a las figuras de representación política del pueblo Wayuu? ¿Dicho acercamiento ha contribuido a establecer diálogos efectivos y legítimos entre el Estado y las comunidades indígenas para la implementación de políticas, medidas y acciones?
iii	¿Es posible definir algunos criterios para identificar la legitimidad política de una autoridad Wayuu? Si es así, ¿cuáles serían dichos criterios?
iv	¿Qué alternativa, compatible con la cultura Wayuu, puede garantizar la participación de las comunidades indígenas, reconociendo la dificultad logística que implica dialogar y establecer una comunicación a nombre de ‘todo el pueblo Wayuu’, dado que en esta etnia no hay un solo mandatario o grupo específico de representantes, y sin que ello lleve “ <i>al extremo de reconocer oficialmente a cualquier persona que se autodenomine “líder” o “autoridad tradicional”</i> ” ²⁸ ? ¿Puede ser la distribución territorial un criterio para establecer representantes legítimos de las comunidades Wayuu, que garanticen el diálogo genuino en el curso de la implementación de la sentencia? ¿De qué forma las alternativas de participación para garantizar el diálogo, planteada o a plantear, interactúan con el derecho a la consulta, previa, libre e informada y las demás formas de participación?
vi	¿Qué aspectos deben tener en cuenta el Gobierno nacional y los entes territoriales para evitar que se generen conflictos intraétnicos o ahondar los ya existentes, de cara a la debida implementación de la sentencia objeto de seguimiento?

32. Recibidos los conceptos técnicos, se pondrán en conocimiento del Ministerio del Interior y a las entidades territoriales para que, considerándolos, establezca la manera de llevar a cabo la definición de criterios y lineamientos de que trata el fundamento jurídico 27. Asimismo, en los términos del artículo 64 del Reglamento Interno de esta corporación, se pondrán a disposición de las entidades obligadas al cumplimiento de la Sentencia T-302 de 2017 y los terceros con interés, para que se pronuncien sobre estos.

En mérito de lo expuesto, el magistrado sustanciador

²⁸ Sentencia T-302 de 2017, fundamento jurídico 9.4.8.1.

RESUELVE

Primero. ORDENAR al Ministerio del Interior²⁹ y a las entidades territoriales³⁰ que en el término del transcurso de cinco (5) días hábiles informe a esta Sala si han llevado a cabo la revisión de los criterios para el reconocimiento de las autoridades tradicionales Wayuu, conforme a lo dispuesto en el fundamento jurídico 9.4.8.2 del fallo. En caso negativo, en el término de 10 días, y de manera concreta, el cronograma de actividades que deberá seguirse para la revisión de dichos criterios y el establecimiento de los lineamientos para procurar que el diálogo genuino se lleve a cabo con las autoridades legítimas del pueblo. En este caso, dicho cronograma no podrá exceder el término de seis (6) meses, previendo que en el marco de dicha revisión debe garantizarse la participación de las comunidades indígenas conforme con el nivel de afectación que se advierta y tener en cuenta las especiales condiciones de su cultura.

Segundo. SOLICITAR a Wieldler Guerra Curvelo³¹ y Arleín Charry Velásquez³², como *peritos constitucionales voluntarios* seleccionados mediante el Auto 308 de 2023, y al Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICAHN)³³, el Departamento de Historia y Ciencias Sociales de la Universidad del Norte³⁴, la Facultad de Ciencias Sociales y Humana de la Universidad de La Guajira³⁵, los departamentos de Antropología de la Universidad Nacional de Colombia³⁶, la Universidad Javeriana³⁷ y la Universidad de los Andes³⁸, el programa de Antropología de la Universidad Externado de Colombia³⁹, así como a la Facultad de Derecho, Ciencias Política y Sociales de la Universidad

²⁹ correspondencia@mininterior.gov.co o notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co

³⁰ contactenos@laguajira.gov.co notificaciones@laguajira.gov.co despacho.gobernacion@laguajira.gov.co
notificacionesjudiciales@riohacha-laguajira.gov.co juridica@riohacha-laguajira.gov.co
contactenos@riohacha-laguajira.gov.co asesordespacho@riohacha-laguajira.gov.co contactenos@manaure-laguajira.gov.co
notificacionjudicial@manaure-laguajira.gov.co obras@manaure-laguajira.gov.co
alcaldia@maicao-laguajira.gov.co notificacionesjudiciales@maicao-laguajira.gov.co
asuntosindigenas@maicao-laguajira.gov.co notificacionjudicial@uribia-laguajira.gov.co
Bernalamayacarolina@gmail.com contactenos@uribia-laguajira.gov.co sec_planeacion@uribia-laguajira.gov.co
renelindarte@gmail.com tatianarpt@hotmail.com

³¹ wilderguerra@gmail.com o wilderguerra@hotmail.com

³² charryv64@gmail.com

³³ contactenos@icanh.gov.co

³⁴ fngonzalez@uninorte.edu.co o fmaricela@uninorte.edu.co.

³⁵ atencionalciudadano@uniguajira.edu.co o notificacionesjudiciales@uniguajira.edu.co

³⁶ depant_bog@unal.edu.co

³⁷ syie@javeriana.edu.co

³⁸ faciso@uniandes.edu.co

³⁹ antropologia@uexternado.edu.co o coordinacion.faccsh@uexternado.edu.co

Nacional de Colombia⁴⁰, la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes⁴¹ y la Facultad de Derecho de la Universidad Externado de Colombia⁴², a remitir conceptos técnicos sobre las formas de representación política al interior del pueblo Wayuu y la forma en que el Estado, en sus distintos órdenes, debe atender su estructura política y las disputas al interior de las comunidades indígenas para la debida implementación de las órdenes de la sentencia.

Concretamente, se plantean los siguientes interrogantes, sin que se consideren como exhaustivos o excluyentes de cualquiera otra referencia relacionada con la temática anterior:

i	¿Qué figuras de representación están siendo movilizadas por las comunidades Wayuu al momento de establecer diálogos con el Gobierno nacional y las entidades territoriales para la implementación de políticas, medidas y acciones a su favor? ¿De qué forma estas figuras han afectado la estructura política Wayuu? ¿Qué efecto políticos y sociales ha tenido el Decreto 1088 de 1993, por la cual se regula la asociación de autoridades indígenas, en el ejercicio del derecho a la autonomía por parte de las comunidades Wayuu?
ii	¿De qué manera se han acercado históricamente el Gobierno nacional y las entidades territoriales a las figuras de representación política del pueblo Wayuu? ¿Dicho acercamiento ha contribuido a establecer diálogos efectivos y legítimos entre el Estado y las comunidades indígenas para la implementación de políticas, medidas y acciones?
iii	¿Es posible definir algunos criterios para identificar la legitimidad política de una autoridad Wayuu? Si es así, ¿cuáles serían dichos criterios?
iv	¿Qué alternativa, compatible con la cultura Wayuu, puede garantizar la participación de las comunidades indígenas, reconociendo la dificultad logística que implica dialogar y establecer una comunicación a nombre de ‘todo el pueblo Wayuu’, dado que en esta etnia no hay un solo mandatario o grupo específico de representantes, y sin que ello lleve “ <i>al extremo de reconocer oficialmente a cualquier persona que se autodenomine “líder” o “autoridad tradicional”</i> ” ⁴³ ? ¿Puede ser la distribución territorial un criterio para establecer representantes legítimos de las comunidades Wayuu, que garanticen el diálogo genuino

⁴⁰ facdercieps_bog@unal.edu.co

⁴¹ bperafan@uniandes.edu.co lj.ariza20@uniandes.edu.co

⁴² decanaturaderecho@uexternador.edu.co

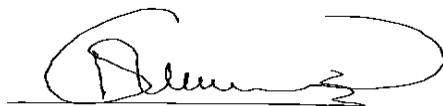
⁴³ Sentencia T-302 de 2017, fundamento jurídico 9.4.8.1.

	en el curso de la implementación de la sentencia? ¿De qué forma las alternativas de participación para garantizar el diálogo, planteadas o a plantear, interactúan con el derecho a la consulta, previa, libre e informada y las demás formas de participación?
vi	¿Qué aspectos debe tener en cuenta el Gobierno nacional y los entes territoriales para evitar que se generen conflictos intraétnicos o ahondar los ya existentes, de cara a la debida implementación de la sentencia objeto de seguimiento?

33. Una vez se reciban los conceptos técnicos, se pondrán en conocimiento del Ministerio del Interior y e3 las entidades territoriales para que, considerándolos, establezcan la manera de llevar a cabo la definición de criterios y lineamientos de que trata el fundamento jurídico 24 y el punto resolutivo primero de esta providencia, así como de las entidades obligadas al cumplimiento de la Sentencia T-302 de 2017 y los terceros con interés, para que se pronuncien sobre estos.

Tercero. Librar por medio de la Secretaría General de la Corte Constitucional las comunicaciones correspondientes, adjuntando copia de este proveído.

Cumplase



JOSE FERNANDO REYES CUARTAS
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9965cc2712eb605b6281dc07cda8c92d94fe9c291051b8fd6977e2ed905d138e

Verifique este documento electrónico en: <https://siicor.corteconstitucional.gov.co/firmaelectronica/validararchivo.php>